



DE SALUD

supersalud.gob.cl

**Intendencia de Prestadores de Salud**  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 600410-14**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 356**

**SANTIAGO, 27 FEB 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1220, de fecha 5 de septiembre de 2014, se formuló cargos a Clínica Alemana de Temuco, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° en relación al artículo 173 inciso 7° ambas del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acciéndose el reclamo N° 600410-14 interpuesto por el [REDACTED], en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los datos recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente [REDACTED] paciente de 41 años ingresó a Urgencia de Clínica Alemana de Temuco la madrugada del 16 de marzo de 2014, debido a una caída sufrida que le provocó un fuerte golpe en la región occipital, perdiendo la conciencia, debiendo ser ingresado a la UCI, por el diagnóstico de Fractura Occipital con Hemorragia Subaracnoidea Temporal Izquierda y Bifrontal de menor envergadura, y TEC grave. Patología que es una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; sin embargo, fue acreditado en este procedimiento, que dicho prestador condicionó la atención de salud del paciente, a la exigencia de la firma de un pagaré, para garantizar las atenciones de salud requeridas por el [REDACTED] configurándose de esta manera la infracción indicada en la disposición ya señalada.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Alemana de Temuco no presentó descargos en contra de la resolución en comento. Sin perjuicio, consta en este procedimiento despacho de carta certificada al domicilio del prestador el día 15 de septiembre de 2014, informando sobre el pronunciamiento de la Resolución Exenta IP/N° 1220, de fecha 5 de septiembre de 2014. Y por aplicación de la presunción contenida en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, en relación con el Dictamen N° 34.319/2007, de la

Contraloría General de la República, se entiende notificado a contar del día 23 de septiembre de 2014.

3.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1º, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado en los considerandos N° 4º, 5º y 6º de la citada Resolución Exenta IP/N° 1220, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3º en relación al artículo 173 inciso 7º, ambas del DFL N°1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Alemana de Temuco en tales hechos.

4.- Que, los datos clínicos arribados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, el paciente de 41 años, tras sufrir una caída de altura (1,5 mt) se golpeó la región occipital, perdiendo la conciencia, razón por la que fue llevado al Servicio de Urgencia de la Clínica Alemana de Temuco, la madrugada del 16 de marzo de 2014. El estudio TAC reveló una Fractura Occipital con Hemorragia Subaracnoidea Temporal Izquierda y bifrontal de menor cuantía. Se decide ingreso a la UCI para monitoreo estricto neurológico, dado por el diagnóstico TEC grave.

Se consignó en evolución del mismo día 16 la voluntad de la familia de trasladarlo a la red pública, indicándose por el médico tratante la necesidad de manejo en unidad compleja sin posibilidad de traslado, la cual sería conforme a evolución y evaluación de neurocirujano. Además se notifica Urgencia-GES.

La tarde del 16 de marzo, el paciente es examinado por el neurocirujano Dr. [REDACTED] quien confirma los diagnósticos e indica estudios imagenológicos de control. Además, señala que la familia solicita el traslado a la red pública ante lo cual se inician las coordinaciones respectivas.

El resumen de traslado recomienda traslado a la Red pública. Sin embargo, fue posible constatar que si bien el prestador notificó este caso, en la página web de la Superintendencia de Salud como Urgencia- Ges, no lo certificó.

Sobre el diagnóstico, necesario es precisar que, el TEC es un Problema de salud GES, problema N° 49, Traumatismo Cráneo Encefálico Moderado Grave, respecto del cual las Guías Clínicas son categóricas en que debe ser considerado una condición de Urgencia Vital y/o de riesgo de secuela funcional grave. Agrega. ese protocolo que los pacientes deben ser atendidos en forma urgente en establecimientos con capacidad de efectuar estudio de imágenes complejas y, confirmando el diagnóstico hospitalizados en Unidades especializadas bajo estricto control neurológico y medidas de neuroprotección y prevención de complicaciones y secuelas, hasta lograr la estabilización neurológica.

En vista de la información clínica señalada, se llegó a la conclusión que el paciente, [REDACTED] ingresó a Clínica Alemana de Temuco en una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave.

5.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de un pagaré como requisito para otorgar las atenciones de urgencia requeridas por el Sr. [REDACTED] lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 141 inciso 3º en relación con el artículo 173 inciso 7º, ambos del citado DFL N° 1.

Referido a lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes acompañados a este expediente administrativo, cabe agregar que, Clínica Alemana de Temuco cuenta con un procedimiento de admisión, el cual señala en lo relevante: "Personal de Admisión comprueba si paciente está exento de dejar documento de respaldo. Los pacientes exentos de dejar documento de respaldo son: Paciente con riesgo vital (Paciente Fonasa, Isapre o Particular, sólo hasta su estabilización está exento de dejar documento de respaldo); y Paciente Socio (verificando su situación en administrador de clientes). Agrega que, el paciente que no es autorizado a realizar su admisión sin un documento de respaldo, personal de admisión solicita al paciente dejar un documento de respaldo". Lo que evidencia que el prestador incumplió sus

propias directrices internas referentes al ingreso de un paciente en condición de urgencia vital.

- 6.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/Nº 1220, del 5 de septiembre de 2014, en el Nº 1 de la parte resolutive de ésta, que ordena la devolución de los instrumentos suscritos en respaldo de la atención de salud del paciente. Lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.

Del mismo modo, será considerada la reiteración de la conducta por parte de Clínica Alemana de Temuco, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido los reclamos Nº 600130-14; Nº 1032547-13 y; Nº 1018392-14, todos por haberse verificado durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 141 inciso 3º o al artículo 173 inciso 7º, ambos del DFL Nº1/2005, de Salud.

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

- 1º SANCIONAR a Clínica Alemana de Temuco, con una multa de 390 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141 inciso 3º del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2014.

- 2º SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3º REITERAR, al prestador cumplir con lo ordenado en el Nº 1 de la parte resolutive contenida en la Resolución Exenta IP/Nº 1220, del 5 de septiembre de 2014.

El cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ser informado a esta Intendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

#### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
**PATRICIA ECHEVERRÍA JARA**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**\* SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

KCV PSD

Distribución:

- Representante Legal Clínica Alemana de Temuco
- Agencia Zonal de La Araucanía
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL Nº COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 356, de fecha 27 de febrero de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Patricia Echeverría Jara, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 28 de febrero de 2017.



  
RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe